

ROL Nº 112-2016

MATERIA:

RIO BUENO, doce de Mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- A fs. 21 rola denuncia infraccional del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, representado por su Directora Regional de Los Ríos, en contra de Bigger Spa, cuyo nombre de fantasía corresponde a Supermercado Bigger, representado por ELMER CANALES ESPINOZA, administrador del local de Río Bueno, domiciliado en Comercio 657 de Río Bueno, cédula nacional de identidad Nº 14.081.383-4.

Expone la denunciante que su ministra de fe María Verónica González concurrió a dependencias del supermercado en Comercio 657 de Río Bueno, certificando lo que se detalla respecto de promociones u ofertas que se indican: sobre oferta de tres productos: aceite vegetal Ibian-vegetal, Callao-vegetal Traverso y La Reina, te Pu Erh Twinings y yogurt Soprole 1+1, Chokos-Zucaritas-Compota Soprole: no se informan al consumidor ni las bases de la promoción u oferta, ni la duración o tiempo ni el precio normal del producto.

Invoca las normas de los arts. 3º inc. primero letra b) y 35 inc. primero de la Ley 19.496, señala que con las conductas descritas se afecta el principio de autonomía de la voluntad para que el consumidor racionalmente decida libremente, en el marco de una relación de consumo el bien o servicio, afectándose en la especie el principio de la libre elección, para lo cual es necesario contar con la información de la que en este caso se carece; que la norma contempla el derecho a la información en dos grandes aspectos: oportunidad y veracidad; que la obligación de proporcionar información al consumidor se contempla en el art. 1 Nº 2 en relación con el art. 24 de la Ley 19.496; que es la manifestación de la garantía constitucional en materia económica, de derecho a la libertad, por lo que se busca asegurar la libertad que cada consumidor dispone para realizar actos de consumo, en la medida que cuenta con toda la información necesaria o básica, para actuar racionalmente. Que los hechos constatados y expuestos reflejan un claro incumplimiento por el proveedor, incurriendo en conductas infraccionales que deben ser sancionadas por infringir las normas citadas.

Agrega que las normas infringidas son, en cuanto a su naturaleza jurídica, de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren ni dolo ni culpa en la conducta del infractor, que sólo basta el hecho constitutivo para que se configure y sea sancionable.

En cuanto a la responsabilidad de la denunciada: que la naturaleza objetiva de la responsabilidad es consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que como justa contrapartida a las ganancias que obtiene la obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo, característica consagrada en la misma definición de proveedor de la ley 19.496, así como su art. 24; que la acción infraccional es de orden público, irrenunciable, y que incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal; y, por último, que las graves conductas de la denunciada disminuyen la confianza en los consumidores, con los consiguientes perjuicios para la economía del país.

Respecto de las sanciones: pide que se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándoles en cada caso el máximo de la multa, es es 50 UTM en cada caso, de los arts. 3 letra b) y 35.

2.- A fs. 63 rola acta de comparendo, al que asistieron las partes debidamente representadas por abogado, en la que la denunciada contestó minuta rolante de fs. 59 a 61, en donde se allana a la denuncia.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
RIO BUENO

Certifico que la presente es fotocopia fiel del original que he tenido a la vista

Río Bueno 26 de Julio de 2016

SECRETARIO

También la denunciada acompañó documentos rolantes de fs. 38 a 58, consistentes en fotografías (fs. 38 a 44), fotocopia sentencia del 21º Juzgado Civil de Santiago, en Causa Rol C-27.036-2015, fechada el 09 Noviembre 2015 (fs. 45 a 48) y copia escritura pública sobre Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio Bigger Spa., fechada el 13 Enero 2015, Notaría Torrealba de Santiago (fs. 49 a 58).

Explica que lo denunciado se generó en productos particulares o específicos y no en todos los productos de la sala de venta, los que son aproximadamente 3.500, divididos en más de 80 categorías, y que esto se debe a una situación de uso de cartelera no apropiada, hecho que reconoce, ya que los letreros oferta eran los únicos que quedaban en el local y se utilizan para destacar el precio; que Bigger Spa usó esos letreros, incorrectos, porque en ese momento no contaba con los que correspondían, dado que no tenía dinero para comprar o fabricar otros, en un plan de eficiencia de gasto a nivel nacional; que, en efecto, en la fecha de la fiscalización y en la actualidad la empresa se encuentra acogida a la Ley 20.720 y en proceso concursal de reorganización de acuerdo con sus artículos 54 y siguientes, conocida en el 21º Juzgado Civil de Santiago en Causa Rol C-27.036-2015; y que dicha situación hace que se hayan maximizado los recursos para no entrar en liquidación; finalmente, que el error está completamente subsanado y las ofertas correctamente publicadas. Pide el rechazo de la denuncia y, en subsidio, aplicar la multa más baja que la legislación presenta, dada la condición financiera en que se encuentra Bigger Spa.

3.- La norma que se acusa como infringida es la del art. 3 letra b) de la Ley 19.496, que dispone que son derechos del consumidor una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, sus precios, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos. En tanto en el art. 35 se lee que "en toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración". La sanción, en tanto, aparece en el art. 24.

4.- Habiéndose allanado la denunciada a la querrela de autos, esto es que es efectivo lo denunciado, explicando las razones de lo ocurrido, se da por acreditado lo denunciado.

La cuestión es si lo denunciado constituye una o varias infracciones. En parecer de este sentenciador son tres: al ser una sola y única oferta, aunque de 3 productos; no se informan las bases de la promoción u oferta, y no se informa la duración o tiempo de tal promoción. En cuanto los precios normales de los productos en promoción, es no aparece exigido en la norma citada, del art. 35 de la Ley 19.496. Cada infracción es distinta de la otra. Se sancionará, entonces a la denunciada como autora de cada una de estas dos infracciones, a una multa menor, atendido que fueron reconocidas.

Siendo así, en mérito de lo expuesto y razonado, analizados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica y en virtud de lo dispuesto por la Ley 15.231, Ley 18.287 y Ley 19.496, especialmente sus arts. 1, 2, 3 letra b), 4, 24, 26, 35 y 61, SE DECLARA:

Primero: Se acoge la querrela del Servicio Nacional del Consumidor, Sernac, representado por su Directora Regional de Los Ríos, en contra de Bigger Spa., representado por su administrador ELMER CANALES ESPINOZA, ya individualizado, a quien se condena al pago de una multa de **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a **beneficio fiscal**, por cada una de dos de las infracciones denunciadas, esto es no informar las bases de la oferta y su tiempo o plazo de su duración.

Segundo: Si la condenada no pagare el valor de la multa, sufrirá una noche de reclusión nocturna por cada quinto de unidad tributaria mensual, que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Río Bueno.

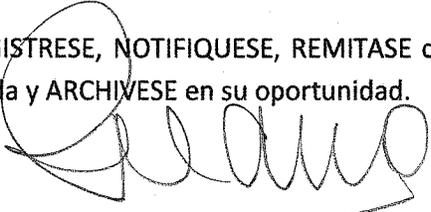
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
RIO BUENO

Certifico que la presente es fotocopia fiel del original que he tenido a la vista

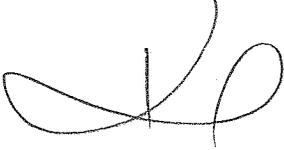
Río Bueno de Julio de 2016

Tercero: Una vez pagado el valor de la multa, dese orden de ingreso en Tesorería General de la República.

ANOTESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE, REMITASE copia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada y ARCHIVASE en su oportunidad.



Dictada por don ROBERTO CANO CANO, Juez de Policía Local de Río Bueno.



REGISTRO DE SENTENCIAS
21 NOV. 2016
REGION DE LOS RIOS

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
RIO BUENO

Certifico que la presente es fotocopia fiel del original que he tenido a la vista

Río Bueno 26 de Julio de 2016

SECRETARIO

